



04 de abril de 2023

INSIGNE,
DR. IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
E.S.D

ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA DEMANDA DE RECONVENCION
PROCESO	PROCESOS VERBALES - RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO	05837310300120220003400
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL CORPODEVIS
DEMANDADA	MAILDE AURORA RINCON ZAMORA REPRESENTANTE LEGAL D.M.L. INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S

CARIBAY SEGURA RIOS, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.515.540 y titular de la tarjeta profesional No. 345.907 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Medellín Antioquia, actuando en representación de la Sra. MAILDE AURORA RINCON ZAMORA titular de la cedula de ciudadanía No. 52.616.555 en condición de representante legal de DML INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS No. 901352680-7 de acuerdo al poder otorgado, con el debido respeto me presento para realizar la CONTESTACION DE LA DEMANDA, dentro de los términos establecidos para los procesos declarativos verbales art.372 y por lo establecido en el artículo 301 Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio que me reconoció personería, y que fue proferido por su despacho el 13 de marzo de 2023, con fundamento en los siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto que el 20 de mayo de 2020 la CORPORACION DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL- CORPODEVIS suscribió contrato de obra No. CVIS-006 de 2020 cuyo objeto es la construcción de 20 viviendas de tipo Bifamiliares en la manzana B lotes 11 al 20 de la urbanización Llanos de San Lorenzo ubicada en el municipio de arboletes Antioquia.

AL SEGUNDO: También es cierto que según la cláusula tercera del contrato la duración del mismo es para 120 días calendario desde la suscripción del acta de inicio, para lo que a consideración se especifica que dicha acta está fechada del 31 de agosto de 2020, por lo que su terminación esta datada en el 31 de diciembre de 2020. Se realizo una adición en tiempo de 8 meses, por lo que la nueva terminación se da el 31 de agosto de 2021, tal como se puede constatar en el acta de prórroga del contrato CVIS 006- 2020. Se inicio una suspensión de la obra desde el 02 de septiembre de 2020 con fecha de reinicio para el 21 de agosto de 2020, sin embargo, también se adicionaron 4 meses de prorroga que conllevaron un nuevo lapso a contar desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021 como finalización. Se inicio una nueva suspensión de la obra de 1 mes y 16 días que van desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 06 de julio de 2021, pero como novedad se añadió una nueva suspensión de la obra desde el 6 de abril de 2021.

AL TERCERO: Es cierto, con las variables ya mencionadas en el párrafo precedente.

AL CUARTO: Se reitera que la obligación del CONTRATISTA en cumplimiento del objeto contractual es obrando con PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DIRECTIVA Y FINANCIERA, lo cual si se cumplió y no puede la entidad CONTRATANTE desmeritar la obra sin probarlo con INFORMES TECNICOS de UNA PERSONA IDONEA para hacer semejantes afirmaciones.

El incumplimiento del contrato fue determinado a raíz de un informe técnico de la señorita MARIA CAMILA MARTINEZ PASTRANA, quien no cuenta con ningún tipo de profesión ni experiencia que la acredite para dar informes técnicos y que en circunstancias anteriores se encontró con una enemistad con mi representada, lo cual fue producto de falsos rumores que afectaron su relación, la cual en vista de ello tampoco pudiera considerarse una persona con objetividad en sus evaluaciones, sino que lo allí dictaminado responde a motivos subjetivos ente ellas.

En un principio se contó con el apoyo del Ing. Hugo Muñoz que se destaco por su profesionalismo y que, para la fecha de 27 de mayo de 2021, soporta que se realiza visita para verificar los últimos detalles de las ultimas viviendas por entregar, sin embargo, luego de 4 meses se genera un incumplimiento.

El incumplimiento de un contrato puede darse por ambas partes y la estimación de la cláusula penal se encuentra en el acuerdo de voluntades suscrito por las partes, mismo que pregona obligaciones reciprocas y conmutativas, lo cual implica para la contratante una obligación de pago que no fue satisfecha porque además que no permitio restablecer el equilibrio económico a mi representada.

MANZANA B	8 CASAS
VALOR CONTRATO	\$ 338.547.488
2% RETENCION	\$ 7.476.046
CREDITOS	\$ 310.913.048
EFFECTIVO	
DESEQUILIBRIO	\$ 40.456.425
INTERESES	\$ 19.199.000
OBRA ADIONAL	\$ 35.254.800
	\$ 115.068.619

AL QUINTO: Es cierto que se establecieron términos en el contrato inicial, mismos que se modificaron como se explica en la respuesta al hecho segundo de la demanda, lo cual fue de mutuo acuerdo entre ambas partes.

AL SEXTO: Es cierto, es pertinente referir que el incumplimiento es de la parte contratante, que omitió su obligación de pago y no de mi representada.

Así también se puede evidenciar que existe un acta de suspensión donde la motivación es “ por los escases de materiales , los paros y la subida sustancial de materiales” situación que claramente durante el tiempo de pandemia no cambio y por lo que la contratada solicito a la contratante determinar el desequilibrio económico del contrato y dar por terminado el mismo de manera bilateral, a lo que se le contesto con un incumplimiento.

La contratante dio una orden de desalojo y envió a cambiar las guardas de las viviendas y a hacer uso indebido de su poder, prohibió el ingreso a las viviendas para terminar las subsanaciones escudándose en que el contrato se encontraba suspendido y que no podían hacer labores, por lo que se interpuso una querrela que se aporta como documento anexo.

AL SEPTIMO: Lo referido en este hecho no es cierto, puesto que no se trata de una acción deliberada de mi representada, sino de la consecuencia a las no respuestas de los múltiples requerimientos a la contratista como fue el de del 03 de septiembre de 2021, donde se allega a su persona GLORIA PATRICIA QUICENO como Representante legal de CORPODEVIS lo siguiente:

Como es de su conocimiento el contrato C-VIS 006 DE 2020 (OBJETO. EL CONTRATISTA, se obliga para que con el CONTRATANTE, obrando con plena autonomía técnica, directiva y financiera a construir 20 viviendas Bifamiliares en la manzana (B) lotes del 11 al 20 de la Urbanización Llanos de San Lorenzo SEGÚN DISEÑOS COMO CUERPO CIERTO SIN RECONOCIMIENTO DE NINGUNA OBRA ADICIONAL así: vivienda unifamiliar de 50 mts2 la cual consiste en porche y balcón, salón comedor, cocina, dos alcobas, baño y patio de ropas el cual tiene escalas en caso del acceso del segundo piso y escala principal para acceso segundo piso.), se encuentra suspendido ya que desafortunadamente la escasez de materiales y las alzas de los mismos no se ha estabilizado en el país, por lo que no se ha podido reiniciar con las obras, los materiales han presentado subidas en los precios de hasta un 40% y hemos tenido que esperar suministro de vidrios y tubos de pasamanos por más o menos tres meses, la ladrillera de Urabá no está produciendo ladrillo por lo cual es necesario comprar este y otros materiales en Medellín incurriendo en gastos adicionales que no se encuentran previstos en el presupuesto de Obra.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito hacer un balance económico de dicho contrato para determinar si es posible continuar con la ejecución o se requiere un alza en el precio de las viviendas y si no se puede llegar a un acuerdo realizar una liquidación bilateral teniendo en cuenta las circunstancias actuales del mundo y el desequilibrio económico del contrato.

AL OCTAVO: Tampoco está probado el incumplimiento de obligaciones de honorarios o salarios por parte de DML, y al referirse a CONDICIONES TECNICAS es competencia de UN PERITO EVALUADOR que determine las genéricas reclamaciones que se están realizando.

Es de recordar a CORPODEVIS que la responsabilidad posterior al ACTA esta garantizada con la POLIZA DE CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA que cubre defectos ESTRUCTURALES por 2 años posterior a la fecha de la entrega.

La seguridad social de los empleados bajo el cargo de mi representada siempre estuvo al día, por lo que se aportan los soportes de los mismo, de igual manera la persona que se encontró en obra durante la suspensión fue el señor JAIME ANDRÉS BARÓN RAMOS, quien tenía el pago de seguridad social al día, dicho comprobante también se aporta.

AL NOVENO: No me consta pues esta acta no se hizo en comunidad de voluntades, sino que por el contrario es un informe unilateral que presenta la accionante.

AL DECIMO: Es cierto que se pauto una cláusula que tasa anticipadamente los perjuicios de un incumplimiento, pero no es cierto que la demandante sea acreedora de esta suma porque en esta circunstancia mi representada quien es la demandada ha sufrido el incumplimiento de la accionante por cuanto nunca recibió el pago de las viviendas que efectivamente se construyeron.

AL NOVENO: Es pertinente mencionar, que este hecho “novenno” viene después del hecho decimo de la demanda, por lo que en realidad se debería numerar como decimo primero, sin embargo, se dirige la respuesta a la numeración que se le otorgo por la accionante, aunque se encuentre repetido en el libelo.

No me consta, pero resulta muy capcioso considerar que la accionante habla de una empresa que no tuvo relaciones contractuales previas con CORPODEVIS, que tampoco tenía ningún tipo de experiencia demostrada, y que solo para efectos de esta demanda aparece como respaldo probatorio. Así mismo resulta considerable notar que los miembros de la misma, están íntimamente relacionados con la Sra. SORAYA RIAÑO quien es gran amiga de la antigua representante de CORPODEVIS, es decir de la Sra. GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA, y quien de igual manera tiene notable interés en el favorecimiento de la accionante.

Las acciones realizadas por esta firma están muy lejos de poder ser acetadas, ya que las subsanaciones se hicieron en su gran mayoría por el maestro JAIME ANDRES VARÓN encargado del tema, el cual fue expulsado de las viviendas y soportado por el informe aportado, es claro que las obras realizadas siempre por esta empresa son los urbanismo y pintura de las viviendas que no se encontraban dentro del alcance de la contratada.

Por dichas acciones se interpuso querrela que determino “con fecha de 13 de noviembre de 2021, se puso a disposición la policía para realizar el procedimiento, sin embargo, finalmente no se logro el apoyo de la policía”, quedando sin acceso a las viviendas y sin poder terminar los últimos detalles que no sumaban mas de \$2.000.000 dos millones. Los costos de RETIER si son sumidos por la contratante.

DECIMO: Si de incumplimiento se refiere, es importante considerar que la parte verdaderamente incumplida fue la demandante que no realizo el pago de las viviendas construidas por mis representadas, este hecho se basa en una valoración sin competencia pues es el final objeto del litigio, el cual será determinado por su señoría el juez.

AL ONCE: Esto no está comprobado puesto que no se aporta la supuesta denuncia y no “demanda” penal, la cual es requisito sinecuanom para iniciar un proceso penal, lo curioso es que solo se hacer referencia a esto posterior a su fallecimiento, con el pleno conocimiento de que el Sr. David Arredondo continuo trabajando para CORPODEVIS hasta su muerte, lo cual conlleva a considerar que si en realidad hubiera existido un delito de su parte una relación de confianza como es la laboral no hubiera podido tener lugar durante tanto tiempo.

AL DOCE: Es cierta la existencia de estas pólizas, pero no es cierto que la aseguradora Seguros del Estado haya declarado un incumplimiento, por el contrario, en audiencia de conciliación de fecha 3 de noviembre de 2021, *dice que atendiendo a la regla 1077 de código de comercio los perjuicios no han sido acreditados por la parte que los solicita*

AL TRECE: Esto no es cierto, puesto que mi mandante cumplió con su obligación, la cual debía ejecutarse con plena autonomía técnica y financiera, por lo que esta aseveración no es de interés para la demandante, los hechos se basan en viviendas construidas entregadas y sin pago, lo cual concluye que los recursos para la construcción de las viviendas no provenían de los pagos de CORPODEVIS, sino de préstamos a terceros para poder cumplir.

AL CATORCE: Esto no es cierto pues como ya se dijo en los párrafos precedentes, se dieron respuesta y además se realizaron nuevos requerimientos que no recibieron respuesta alguna.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme la respuesta dada a cada uno de los hechos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora.

En ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente a su despacho que teniendo por presentado este escrito, y anexos que le conforman, se sirva así también de admitirlo, tener por contestada la demanda del proceso declarativo verbal por resolución del Contrato CVIS -006 del 2020, realizado entre los sujeto procesales, para que según el correspondiente procedimiento se sirva dictar sentencia desestimatoria de la demanda, se condene en costas a la parte accionante, y por el contrario se acepten las pretensiones de mi representada, detalladas en el libelo subsiguiente a este escrito.

III. DEMANDA DE RECONVENCION

En ejercicio de las facultades que se me otorgan conforme al poder otorgado por DML INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS y preestablecidas del artículo 371 del Código General del Proceso, se interpone demanda de reconvención, en razón de tratarse de las mismas partes, es competencia de su despacho y no está sometido a un trámite especial, en contra de la CORPORACION DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA CORPODEVIS con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: El 20 de mayo de 2020 la CORPORACION DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL-CORPODEVIS suscribió contrato de obra No. CVIS-006 de 2020 cuyo objeto es la construcción de 20 viviendas de tipo Bifamiliares en la manzana B lotes 11 al 20 de la urbanización Llanos de San Lorenzo ubicada en el municipio de arboletes Antioquia.

SEGUNDO: Si bien también es cierto que el objeto del contrato es construir 20 viviendas Bifamiliares en la manzana B lotes 11 al 20 de la urbanización Llanos de San Lorenzo., ubicada en el municipio d Arboletes-Antioquia. Es importante referir que esto se basó en un el Convenio Interadministrativo que debe seguir las reglas establecidas por el Estatuto General de Contratación Publica Ley 80 de 1993, que en su artículo 32 reza que son contratos estatales todos los actos jurídicos que celebren las entidades a las que se refiere el estatuto, para lo que nos referimos al art. 2 donde se incluyen las entidades estatales sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad como CORPODEVIS.

TERCERO: Se trata entonces el contrato CVIS 006/2020 de un subcontrato en ejecución del Convenio Asociativo No. 009 de 2018 entre el Municipio de Arboletes y la Asociada CORPODEVIS. La obligación de DML como CONTRATISTA es:

PRIMERA OBJETO: *El CONTRATISTA se obliga para que el CONTRATANTE obrando con plena autonomía técnica y directiva a Si bien también es cierto que el objeto del contrato es construir 20 viviendas Bifamiliares en la manzana B lotes 11 al 20 de la urbanización Llanos de San Lorenzo.*

CLAUSULA SEGUNDA:

FORMA DE PAGO: *El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor del Contrato de la siguiente manera:*

- *Contra entrega del 90% de la vivienda se procederá a solicitar a CONFIAR la visita de perito evaluador a fin de que este de su respectivo visto bueno, luego se remiten documentos al departamento jurídico para el respectivo Tramite de estudio de títulos, luego remisión de minuta para que se realice el respectivo desembolso en este mismo porcentaje.*
- *El 10% final contra entrega de escrituración registrada.*
- **PARAGRAFO PRIMERO:** *El contratante podrá realizar abonos periódicos durante la ejecución del contrato.*

(SOLICITAR CONFIAR PERITO EVALUADOR)

CUARTO: También es cierto que según la cláusula tercera del contrato la duración del mismo es para 120 días calendario desde la suscripción del acta de inicio, para lo que a consideración se especifica que dicha acta está fechada del 31 de agosto de 2020, por lo que su terminación esta datada en el 31 de diciembre de 2020. Se realizo una adición en tiempo de 8 meses, por lo que la nueva terminación se da el 31 de agosto de 2021, tal como se puede constatar en el acta de prórroga del contrato CVIS 006- 2020. Se inicio una suspensión de la obra desde el 02 de septiembre de 2020 con fecha de reinicio para el 21 de agosto de 2020, sin embargo, también se adicionaron 4 meses de prórroga que conllevaron un nuevo lapso a contar desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021 como finalización. Se inicio una nueva suspensión de la obra de 1 mes y 16 días que van desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 06 de julio de 2021, pero como novedad se añadió una nueva suspensión de la obra desde el 6 de abril de 2021. Todo lo anterior fue de mutuo acuerdo entre ambas partes y en múltiples conversaciones se han considerados los múltiples motivos que llevan a estos inconvenientes en la ejecución del contrato, como sucedió con el requerimiento del 03 de septiembre de 2021, donde se allega a la Sra. GLORIA PATRICIA QUICENO como Representante legal de CORPODEVIS (para el momento de la solicitud) lo siguiente:

Como es de su conocimiento el contrato C-VIS 006 DE 2020 (OBJETO. EL CONTRATISTA, se obliga para que, con el CONTRATANTE, obrando con plena autonomía técnica, directiva y financiera a construir 20 viviendas Bifamiliares en la manzana (B) lotes del 11 al 20 de la Urbanización Llanos de San Lorenzo SEGÚN DISEÑOS COMO CUERPO CIERTO SIN RECONOCIMIENTO DE NINGUNA OBRA ADICIONAL así: vivienda unifamiliar de 50 mts2 la cual consiste en porche y balcón, salón comedor, cocina, dos alcobas, baño y patio de ropas el cual tiene escalas en caso del acceso del segundo piso y escala principal para acceso segundo piso.), se encuentra suspendido ya que desafortunadamente la escases de materiales y las alzas de los mismos no se ha estabilizado en el país, por lo que no se ha podido reiniciar con las obras, los materiales han presentado subidas en los precios de hasta un 40% y hemos tenido que esperar suministro de vidrios y tubos de pasamanos por más o menos tres meses, la ladrillera de Urabá no está produciendo ladrillo por lo cual es necesario comprar este y otros materiales en Medellín incurriendo en gastos adicionales que no se encuentran previstos en el presupuesto de Obra. Teniendo en cuenta lo anterior solicito hacer un balance económico de dicho contrato para determinar si es posible continuar con la ejecución o se requiere un alza en el precio de las viviendas y si no se puede llegar a un acuerdo realizar una liquidación bilateral teniendo en cuenta las circunstancias actuales del mundo y el desequilibrio económico del contrato.

QUINTO: El anterior requerimiento no ha recibido respuesta alguna, y esta fundado en que el Índice de Costos de Construcción de Vivienda del DANE, el precio del grupo de insumos de hierros y aceros para la construcción de vivienda registró al mes de mayo un incremento anual de 31,3%, tasa de crecimiento que es 9 veces mayor a la registrada en el mismo mes del año anterior es decir 2020, momento el cual se establecieron los valores iniciales del contrato.

SEXTO: NIEGA la información de la ESCRITURACION de las viviendas que corresponden al 10% restante ya SOLICITADA EN MULTIPLES OCASIONES; es pertinente referir que en objeto de este contrato la entidad en este momento ADEUDA

SEPTIMO: Tampoco está probado el incumplimiento de obligaciones de honorarios o salarios por parte de DML, y al referirse a CONDICIONES TECNICAS es competencia de UN PERITO EVALUADOR que determine las genéricas reclamaciones que se están realizando.

OCTAVO: También es cierto que no se ha terminado la obra, pero por causas ajenas a la voluntad del CONTRATISTA DML sino a hechos que la CONTRATANTE prefiere ignorar para eludir su obligación de PAGO por las viviendas que si se entregaron en el cumplimiento de la obligación de mi mandante.

NOVENO: Es pertinente que CORPODEVIS FUNDAMENTE TECNICAMENTE LOS INCONVENIENTES DE LAS VIVIENDAS, y RESPONDA LOS REQUERIMIENTOS DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO porque de lo contrario no se podrá continuar con la ejecución de la obra.

DECIMO: En respuesta a los requerimientos de CORPODEVIS, también se PROPUSO un ACUERDO DE TRANSACCION al que no se recibió respuesta.

DECIMO PRIMERO: Es necesario que si CORPODEVIS realizo las entregas de las viviendas REALICE EL PAGO DE LOS MONTOS ADEUDADOS PORQUE EN LA PRESENTE FECHA SOLO PUEDEN RECLAMAR DAÑOS ESTRUCTURALES.

DECIMO SEGUNDO: No existe peritaje técnico que demuestre la baja calidad de la obra que se ejecutó por parte de la contratista que en la oportunidad represento, en el incumplimiento mismo se ven faltantes menores de filos y limpieza.

DECIMO TERCERO: Se reitera que la obligación del CONTRATISTA en cumplimiento del objeto contractual es obrando con PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DIRECTIVA Y FINANCIERA, lo cual si se cumplió y no puede la entidad CONTRATANTE desmeritar la obra sin probarlo con INFORMES TECNICOS de UNA PERSONA IDONEA para hacer semejantes afirmaciones.

DECIMO CUARTO: Esta pactada la posibilidad de hacer abonos periódicos (no anticipos) como forma de pago al contrato CVIS 006/2020 y es cierto que se realizaron, pero no coinciden los valores con los mencionados por CORPODEVIS, en virtud de lo cual se necesita se aporten los soportes de pagos que representen los valores que aducen en favor de DML INGENIERIA SAS.

DECIMO QUINTO: La subsanación de hechos posteriores a la entrega A SATISFACCION, NO CONSTITUYEN UNA CONDICION PARA EL PAGO DE LOS SALDOS PENDIENTES A FAVOR DE DML INGENIERIA SAS.

DECIMO SEXTO: No puede CORPODEVIS obviar la garantía fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al declarar que NO SE HA CUMPLIDO DE MANERA IDONEA EL CONTRATO, sin antes agotar el procedimiento sancionatorio correspondiente, que obliga consigo a aportar UN INFORME TECNICO que cumplan con los parámetros legales establecidos, la realización de una reunión con las dependencias competentes.

DECIMO SEPTIMO: La accionada aparte de incumplida, participo en la comisión de tipos penales denunciados ante FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la UNIDAD ANTICORRUPCION DE ANTIOQUIA, que fueron denunciados por lo siguiente:

PRIMERO: Mi representada, la Sra. MAILDE AURORA RINCON ZAMORA quien es la representante legal de DML INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S celebro los contratos CVIS 004/2019, CVIS 006/2020 y CVIS 003/2021 con CORPODEVIS bajo la representación legal de FANNY GUERRA TAMAYO y hoy en día con la representación de la Sra. GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA.

*SEGUNDO: Los referidos contratos tienen como objetos y valores contractuales los siguientes:
...-CVIS 006/2020: construir 20 viviendas bifamiliares en la manzana B lotes 11 al 20 de la urbanización Llanos de San Lorenzo, por valor de \$348.000.000 TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS m/c del cual para la fecha aún \$ 115.068.619 CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C. y se encuentra en estado de suspensión por desequilibrio económico del contrato no resuelto por la entidad.*

Valor por vivienda: \$41.000.000 cuarenta y un millones S m/cte.

Valor adicional otro s1 N1 \$9.518.436 millones m/cte.

Valor total del contrato: \$ 338.547.488 millones m/cte.

TERCERO: El convenio se crea en virtud del desarrollo del Proyecto denominado Urbanización Villa Diana donde también se contemplan los aportes de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.956.174.400 m/c) por conceptos de:

- SUBSIDIOS MI CASA YA: DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETEMIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.981.217.600 m/c) x 120 viviendas.

- CREDITOS HIPOTECARIOS (\$3.974.956.800 m/c): TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS x 120 viviendas.

CUARTO: Empero de lo anterior NO PODIA CORPODEVIS en ejecución del CONVENIO 019 del 2019 asumir un compromiso de pago por casa de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000m/c) por la ejecución del contrato de construcción CVIS 006/2020. Sin embargo, así lo hizo con violación del cumplimiento de la celebración de contratos en cumplimiento de los requisitos legales.

QUINTO: En consecuencia, el valor final de venta de las viviendas que es CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.968.120 m/c) en comparación con el valor establecido a pagar al contratista DML INGENIERIA que es CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.00.000) representa un margen de diferencia de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$16.968.120 m/c) que por 20 viviendas se cuantificaría en el valor de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$407.234.880 m/c) no justificados en el proceso contractual, y por tanto constituyentes un posible peculado por apropiación en provecho de la representación de la administración y del tercero en este caso de la contratista y ESAL CORPODEVIS de bienes del estado, con destinación al pago del contrato de obra suscrito.

SEXTO: A la presente fecha CORPODEVIS no demuestra el valor total de los pagos realizados a DML INGENIERIA SAS, en virtud del contrato CVIS 006/2020 pues para la presente fecha aún adeuda \$ 115.068.619 CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C ,en perjuicio de mi representada y en su provecho propio, teniendo en cuenta que a pesar de considerarse una ESAL como entidad privada sin ánimo de lucro, se contempla a efectos de la ley 80 de 1993 art. 2 se consideran entidad estatal y por tanto responden al principio de responsabilidad consagrado en el art. 26 de la misma ley.

SEPTIMO: Se ha conminado a CORPODEVIS en múltiples ocasiones por parte de DML INGENIERIA SAS a realizar el pago de los saldos adeudados, pero esto no ha sido posible a pesar que se solicitó la terminación bilateral por desequilibrio económico, se ha hecho caso omiso a una realidad del mundo entero , lo cual ha generación múltiples daños y perjuicios que no han sido indemnizados a mi representada en un con provecho de las entidades contratantes del convenio 019 del 2019, y específicamente de CORPODEVIS quien asumió el compromiso de pago ignorado hasta el momento. , por el contrario de manera arbitraria y con un acta de suspensión vigente, declara un incumplimiento basado en un informe técnico respaldado por una persona no idónea para realizarlo y con observaciones que no ameritan en ningún caso un incumpliendo.

OCTAVO: Se tiene también que es importante asegurar que la escrituración de las viviendas de la manzana 01 lote 1 al 12, hayan sido realizadas posterior a la fecha de entrega de las viviendas, pues es una información en múltiples ocasiones solicitada, y negada por las entidades competentes, en vista de que constituiría una falsedad en documento escriturar una casa inexistente, o callar total o parcialmente la verdad, lo cual se consagra en el art. 286 del Código Penal (ley 599 de 2000) y se agrava con el uso de este documento en favorecimiento de CORPODEVIS.

NOVENO: Por otro lado según el Decreto 1082 de 2015 las entidades estatales que tengan un régimen especial de contratación, como es el caso de los convenios con las ESAL que se rigen por el Decreto 092 del 2017 así como las autorizada por el art 355 de la Constitución Política y el art. 96 de la ley 489 de 1998, tienen la obligación de publicar su actividad contractual en el SECOP, ya que en su fuente de financiación ejecutan dineros públicos, lo cual deben hacer de forma oportuna pero que no ocurrió en este convenio 019/2019 que fue publicado para el 2021, es decir con 2 años de posterioridad.

DECIMO: No se encuentran publicados a término los actos que fundamentan el proceso de selección utilizado que fue la contratación directa, y que establece el art. 2 de la ley 1150 de 2007 y se encuentra igualmente a destiempo el convenio más posterior a ello no se puede acceder a la información posterior de modificaciones o adiciones realizadas, lo cual se constituye como un hecho totalmente vulnerante del principio de publicidad y transparencia de la contratación pública según la ley 80 de 1993 pues en representación de la subcontratista se desconocen todos estos actos.

DECIMO CUARTO: Es pertinente referir que CORPODEVIS aparte de no pagar las viviendas que fueron construidas por mi representada, lucro con ellas, como se puede observar de los adjuntos al libelo, que demuestran un valor por venta de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS m/c (\$ 78.000.000 m/c).

DECIMO QUINTO: Es por lo anterior que el accionar de la representación de CORPODEVIS deja mucho que desear en cuanto a su responsabilidad y rectitud se refiere, y es por ello que en razón de todo lo ya expuesto se formula la presente reconvención.

IV. PRETENSIONES DE LA RECONVENCION

PRETENSION DECLARATIVA PRINCIPAL Y SUS CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se declare que entre CORPODEVIS y DML INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, existió un desequilibrio económico del Contrato CVIS 006 del 2020 suscrito el día 20 de mayo de 2020, a causa de la variación económica que represento la circunstancia de fuerza mayor provocada por la pandemia de COVID-19, y que altero los precios del mercado desde la suscripción del mismo hasta el transcurso de su finalización.

SEGUNDA: Que se ordene a CORPODEVIS, el restablecimiento del equilibrio económico y financiero de DML INGENIERIA SAS por la pérdida en que incurrió esta con ocasión a la ejecución del contrato CVIS 006-2020:

- a. La suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ACUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS \$ 40.456.425 m/c, por los costos excedentes en que ocurrió mi representada para llevar a buen término la finalización de la obra.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el cumplimiento de la obligación de pago contenida en el contrato CVIS 008 de 2020, es decir que se cancele el valor adeudado a la fecha de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS m/c (\$74.612.194 m/c).

CUARTA: El valor de los intereses moratorios máximos establecidos por la ley de las sumas mencionadas en las pretensiones anteriores, y que transcurrieron desde la fecha de entrega y suscripción del acta de finalización de la obra, hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que haga tránsito a cosa juzgada.

PRETENSION DECLARATIVA SUBSIDIARIA Y SUS CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se declare que CORPODEVIS incumplió con su obligación de pago establecida en el Contrato CVIS 006/2020.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de CORPODEVIS, se ordene al pago del valor adeudado a la fecha de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS m/c (\$74.612.194 m/c).

TERCERA: En consecuencia, de lo anterior se ordene el pago de los graves perjuicios económicos y materiales que CORPODEVIS, le ocasiono a la empresa DML INGENIERIA S.A.S, con ocasión a la negativa a reconocerle los pagos correspondientes por la ejecución de las obras del Contrato CVIS 006-2020, los cuales se valorizados en el juramento estimatorio y se ordene que estos sean pagados.

CUARTA: El valor de los intereses moratorios máximos establecidos por la ley de las sumas mencionadas en las pretensiones anteriores, y que transcurrieron desde la fecha de entrega y suscripción del acta de finalización de la obra, hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que haga tránsito a cosa juzgada.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento estimo los perjuicios sufridos por mi representada en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS m/c (\$ 77.456.425 m/c), calculada de la siguiente manera:

Lo relacionado se cuantifica de acuerdo a las reglas de los arts. 1613 y ss. del Código Civil, de acuerdo a la siguiente liquidación:

DAÑO EMERGENTE

Este valor se calcula acorde, a la valoración de los costos asumidos por mi mandante para la ejecución de la obra y su finalización, y así también por los costos que representa la reclamación de sus pretensiones actuales.

- a. La suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS \$ 40.456.425 m/c, por los costos excedentes en que ocurrió mi representada para llevar a buen término la finalización de la obra.
- b. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS m/c \$ 20.000.000 m/c por concepto de honorarios de abogados.
- c. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS m/c \$ 12.000.000 m/c por conceptos de asesoría contable.
- d. La suma de CINCO MILLONES PESOS m/c \$ 5.000.000 m/c por conceptos de peritajes técnicos.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos derechos los siguientes:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, remitirse a los Arts. 82 al 84 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

CODIGO CIVIL

ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

ARTICULO 1593. <NULIDAD Y VALIDEZ DE LA CLAUSULA PENAL>. La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

ARTICULO 1595. <CAUSACION DE LA PENA>. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1636. <NULIDAD DEL PAGO>. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.

2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3o.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 2053. <NATURALEZA DE LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL>. Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen.

ARTICULO 2056. <INDEMNIZACION POR IMCUPLIMIENTO>. Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra.

ARTICULO 2058. <RECONOCIMIENTO DE LA OBRA>. El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

ARTICULO 2059. <EJECUCION INDEBIDA DE LA OBRA>. Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

ARTICULO 2060. <CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO>. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final.

4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA 4844 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998:

«En consecuencia, (...) lo cierto es que imperativos de justicia y de repulsión al abuso del derecho, llevarían de cualquier modo a considerar que cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o cuando su infracción acarrea la decadencia del fin práctico perseguido por las partes, o, en general, cuando surja para el afectado un razonable interés en la resolución del mismo, el cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado.»

EL CONSEJO DE ESTADO (2003, EXP. 15.119)

Ha sostenido que la protección del equilibrio económico en el ámbito de los contratos privados surgió con ocasión de las situaciones de injusticia provocadas por la ciega aplicación del principio pacta sunt Servando.

En el mismo sentido, afirma la doctrina que "El Código de Comercio representa un esfuerzo fundamental por rescatar el negocio jurídico de los rigores del individualismo, pues en él se introducen varios aspectos relacionados con la teoría del negocio jurídico que tiene como finalidad primordial crear o establecer una justicia contractual y equilibrar las relaciones contractuales" (Zapata y Nisimblat, 1997, p. 73). En nuestro sistema jurídico la figura de la revisión del contrato mercantil está consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

En referencia al artículo citado, la corporación afirma que este establece la aplicación de la teoría de la imprevisión "cuando la ejecución de un contrato conmutativo se torna excesivamente onerosa para una de las partes, en razón a hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles a su celebración, de forma que se autoriza su revisión por parte del juez, con el objeto de reajustar el contrato" (Consejo de Estado, 2011, exp. 15.476).

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, 2006, EXP. 1.792

Puesto que los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal (transparencia, economía y responsabilidad) exigen que todo contrato público verse sobre prestaciones definidas y predeterminadas" Por su parte, afirma la profesora Safar (2006, pp. 26 ss.) que en este tipo de contratos debe entenderse entonces una equivalencia material¹⁸ entre las prestaciones de las partes. En este sentido, "la conmutatividad se da sobre la base de referentes objetivos que nos aproximen a puntos reales de equilibrio económico y no de supuestos convencionales, derivados de la autonomía de la voluntad" (Santofimio, 2009, p. 17). **Bajo este entendido, no sólo se aplica en el contrato estatal la teoría del equilibrio económico al momento de proponer o celebrar el contrato, sino que se edifica su acepción negativa, la cual se refiere a la ruptura de dicha relación objetiva balanceada, que comporta la obligación para una de las partes de restablecer el equilibrio quebrantado.**

LAUDO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONFORMADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS SUSCITADAS ENTREESGEM WORLDWIDE CORPORATION YTERMOYOPAL S.A. Y OTROS.

En dicho fallo el tribunal sostiene que el principio del equilibrio económico forma parte de la naturaleza misma de todo contrato conmutativo:

La garantía del equilibrio económico, según la autora citada, lleva a reconocer, de otra parte, que la buena fe y la equidad son instrumentos "en virtud de los cuales la consideración de la economía del negocio conduce a la identificación de las reglas de la relación" contractual.

La unicidad entre la regulación jurídica, plasmada en las cláusulas contractuales pactadas con arreglo a la ley, y el equilibrio económico que implica el concepto de conmutatividad de las prestaciones que las partes se comprometen mutuamente a dar o a hacer en virtud del contrato, conducen inexorablemente a considerar que el mencionado equilibrio es algo que pertenece a la naturaleza misma de todo contrato conmutativo y que, por consiguiente, se entiende incorporado a él, aún a falta de pacto expreso de las partes sobre el particular (C.C., art. 1501).

FALLO 15476 DE 2011 CONSEJO DE ESTADO

La teoría de la imprevisión procede cuando la ejecución de un contrato conmutativo se torna excesivamente onerosa para una de las partes, en razón a hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles a su celebración, de forma que se autoriza su revisión por parte del juez, con el objeto de reajustar el contrato. Según la doctrina y la jurisprudencia, los elementos que estructuran esta teoría son: a) Que el contrato sea bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva, periódica o diferida y, por ende, excluye los contratos de ejecución instantánea; b) Que se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato en el caso concreto; c) Que esas circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles alteren o agraven la prestación a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa; y d) Que el acontecimiento resulte ser ajeno a las partes. En consecuencia, se concluye que la reclamación del sub examine se debe estudiar y analizar a la luz de los presupuestos de configuración que fundamentan la teoría de la imprevisión, establecidos en la disposición mercantil antes reproducida.

FALLO 22756 DE 2012 CONSEJO DE ESTADO

Respecto a la aplicación de la Teoría de la Imprevisión en Colombia se expuso: ¿La norma ha sido objeto de precisión por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en pronunciamiento reciente del 21 de febrero del año en curso⁷, de conformidad con decisiones antecedentes y una vez analizada la figura dentro del derecho comparado, concluyó que la teoría de la imprevisión tenía aplicación en Colombia, de acuerdo con los siguientes conceptos: ¿¿ la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio económico adquirido o lesión sobrevenida (laesio superveniens) por circunstancias posteriores, (distantia temporis) después de su celebración, durante su ejecución y antes de su terminación (qui habent tractum successivum) ¿ Las circunstancias sobrevenidas al contrato, a más de extraordinarias, han de ser imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada.

Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia. Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión, "que no haya podido preverse, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad; Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible?

Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional" (cas. civ. sentencia de 27 de septiembre de 1945, LIX, 443), o según los criterios generalmente admitidos, poco probable, raro, remoto, repentino, inopinado, sorpresivo, súbito, incierto, anormal e infrecuente, sin admitirse directriz absoluta, por corresponder al prudente examen del juzgador en cada caso particular (cas. civ. sentencias de 5 de julio de 1935; 26 de mayo de 1936; 27 de noviembre de 1942; 20 de noviembre de 1989; 31 de mayo de 1995; 20 de junio de 2000, exp. 5475). Imprevisto, es el acontecimiento singular no previsto ex ante, previa, antelada o anticipadamente por el sujeto en su situación, profesión u oficio, conocimiento, experiencia, diligencia o cuidado razonable. Lo extraordinario u ordinario, previsible e imprevisible, previsto e imprevisto, no obedece a un criterio absoluto,

rígido e inflexible sino relativo, y está deferido a la ponderada apreciación del juzgador en cada caso según la situación específica, el marco fáctico de circunstancias, el estado del conocimiento, el progreso, el deber de cuidado exigible y la experiencia decantada de la vida.

La ajenidad de los hechos sobrevenidos al deudor es necesaria en la imprevisión, en tanto extraños a su órbita, esfera o círculo de riesgo, conducta, comportamiento, acción u omisión, hecho o acto, que no las haya causado, motivado, agravado, incurrido en dolo o culpa u omitido medidas idóneas para evitarlos o atenuar sus efectos, siéndole exigible y pudiendo hacerlo. Los eventos pueden originarse en la otra parte, nunca en la afectada, pues al serle imputable jamás podrá invocar su propio acto. Y lo que se dice de la parte comprende el hecho de las personas por quienes responde legal o contractualmente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE .WILLIAM NAMÉN VARGAS BOGOTÁ, D. C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

La sala consideró viable la imprevisión, para preservar el equilibrio, no sólo en contratos “sinalagmáticos perfectos” de tracto sucesivo por engendrar desde su existencia mutuas obligaciones, sino en los unilaterales como el mutuo o el comodato, con prestaciones de futuro cumplimiento, porque la revisión persigue ajustar la prestación a su discurrir normal, y a falta de limitación normativa la onerosidad no se mide referida a otra existente o presunta, es factor objetivo de evaluación para mantener la paridad de las partes en un pacto “que, por no ser de ejecución instantánea, se desconoce desde el momento de su celebración si las prestaciones en el futuro permanecerán iguales, más aún en casos en los que la prestación se pactó en UPAC o UVR”, donde la oscilación económica incide aumentando su valor conforme al costo de la vida, y si bien por regla general se excluye en el mutuo por su ejecución instantánea, debe distinguirse el cumplimiento a corto tiempo del pactado a varios años mediante el pago de cuotas mensuales sucesivas, por lo cual concurre este requisito.

La simetría prestacional del negocio jurídico, en atención a su concreta disciplina normativa, especie, función práctica o económica social, autorregulación, utilidad o fines, en oportunidades se altera por causas sobrevenidas, extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes, no asumidas por disposición legal o negocial, y generatrices de una manifiesta, grave e injustificada desproporción o excesiva onerosidad.

SENTENCIA SC11287 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO ARIEL SALAZAR MARTÍNEZ

«El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.»

Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.»

SENTENCIA SC1209 DEL 20 DE ABRIL DE 2018 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO DIJO:

«La razón que, de ser de dicha mutación, esto es, poseer potestad resolutoria con base en el incumplimiento de su contraparte a estar desprovisto de ella, deriva del consentimiento que expresaron para que fuera acatada la promesa de permuta de forma atrasada, al punto que actuaron activamente para alcanzar este resultado.

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC4801-2020, CON RADICACIÓN 11001 Y PONENCIA DEL MAGISTRADO ARNOLDO WILSON QUIROZ, AFIRMÓ:

«Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria fundada en el incumplimiento único de su contendiente, mientras que este la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.»

«En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendidor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019); mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores.»

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Corresponde a este proceso darle el trámite que trae la sección primera, del título primero, capítulo primero de Código General del Proceso, en lo relativo a los procesos declarativos verbales arts. 396 y ss.

Es competente Señor Juez para conocer de esta demanda por la naturaleza del proceso, y por ubicarse este libelo en una pretensión de mayor cuantía, y así también por competencia territorial debido a la ubicación del bien inmueble objeto de la pretensión principal, de conformidad con el art. 20 y 25 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado solicito tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Contrato CVIS 006 del 2020 del 20 de mayo de 2020
- 1.2. Contrato de Prestación de Servicios de mayo de 2020
- 1.3. Control de Temperatura Julio del 2020
- 1.4. Autorización de Vaciado del 25 de julio de 2020.
- 1.5. Informe 31 de julio de 2020
- 1.6. Afiliaciones de Seguridad Social de 04 de agosto de 2020
- 1.7. Parafiscales 07 de agosto de 2020
- 1.8. planilla arboletes Antioquia del 20 de agosto de 2020
- 1.9. planilla fomeque
- 1.10. planilla arboletes 1 (1) del 20 de agosto de 2020
- 1.11. planilla arboletes 1 del 20 de agosto de 2020
- 1.12. Acta de Suspensión del 02 de septiembre de 2020

- 1.13. Propuesta Manejo de Dineros 08 de septiembre de 2020
- 1.14. Póliza No. 6540101052883
- 1.15. Póliza No. 6545101062021
- 1.16. Videgrabación noviembre de 2020
- 1.17. Informe 30 de noviembre de 2020
- 1.18. Registro Fotográfico 30 de noviembre de 2020
- 1.19. Oficio DML 27 de octubre de 2020
- 1.20. Bitácora del 31 de agosto de 2020 al 14 de diciembre de 2020
- 1.21. Acta de Prorroga del Contrato CVIS 006/ 2020 del 31/08/2020 al 31/08/2021
- 1.22. Acta de Prorroga del Contrato CVIS 006/ 2020 del 31/08/2020 al 31/08/2021
- 1.23. Acta de Suspensión del contrato CVIS 006 de 2020 del 06 de abril de 2021
- 1.24. Otrosí contrato CVIS 006/2020 del 18 de abril del 2021
- 1.25. Certificación de Corpodevis
- 1.26. Auto No. 008 Inspección de Arboletes del 23 de junio de 2021
- 1.27. Carta Informativa Distrividrios del 23 de julio de 2021
- 1.28. Registro Fotográfico 31 de julio de 2020
- 1.29. Acta 002 Estado de Cuenta de 20 de agosto de 2021
- 1.30. **Acta de Entrega CORPODEVIS de julio de 2021**
- 1.31. Videgrabación 07 de agosto de 2021
- 1.32. Oficio CORPODEVIS 28 de septiembre de 2021
- 1.33. Correo electrónico DML 13 de mayo de 2021
- 1.34. Correo electrónico DML 27 de mayo de 2021
- 1.35. Ajuste Detalles CORPODEVIS del 13 de mayo de 2021
- 1.36. Avance de subsanaciones 03 de septiembre de 2021
- 1.37. Solicitud de Balance Económico del 03 de septiembre de 2021
- 1.38. CORPODEVIS arboletes 7 de octubre de 2021
- 1.39. Querella del 30 de octubre de 2021
- 1.40. Respuesta PQR del 13 de noviembre de 2021.
- 1.41. Extracto Crédito Pagare 1 del 16 de noviembre de 2021
- 1.42. Extracto Crédito Pagare 27 del 16 de noviembre de 2021
- 1.43. Extracto Crédito Pagare 30 del 16 de noviembre de 2021
- 1.44. Derecho de petición DML 23 de noviembre de 2021
- 1.45. Solicitud DML 03 de septiembre de 2021
- 1.46. Consulta de Empleado Axa Colpatria 08/09/2021
- 1.47. Inconformidad DML 07 de octubre de 2021
- 1.48. Solicitud CORPODEVIS 07 de septiembre de 2021
- 1.49. Constancia de No Acuerdo de la Cámara de Comercio de Urabá del 03 de noviembre de 2021.
- 1.50. Correo DML del 26 de enero de 2022
- 1.51. Solicitud Planeación del 06 de febrero de 2022
- 1.52. Capturas de Pantalla Henry Vargas del 17 de febrero de 2022.
- 1.53. Informe de Ministerio Final de 12 de mayo de 2022
- 1.54. Chat WhatsApp Jaime del 30 de octubre de 2022
- 1.55. Noticia Camacol 28 de abril de 2022
- 1.56. Noticia H13N del 19 de mayo de 2022
- 1.57. Contrato de Prestación de Servicios del 13 de febrero de 2023
- 1.58. Certificación COPNIA del 27 de marzo de 2023
- 1.59. Respuesta Acta 003 Corpodevis del 05 de abril de 2023
- 1.60. Cuadro de Proyectos del 05 de abril de 2023
- 1.61. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.35 PM (1).ogg
- 1.62. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.35 PM

- 1.63. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.36 PM (1)
- 1.64. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.36 PM (2)
- 1.65. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.36 PM
- 1.66. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.37 PM (1)
- 1.67. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.37 PM (2)
- 1.68. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.37 PM (3)
- 1.69. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.37 PM (4)
- 1.70. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.37 PM
- 1.71. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.45.38 PM
- 1.72. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.22 PM (1)
- 1.73. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.22 PM (2)
- 1.74. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.22 PM
- 1.75. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.23 PM (1)
- 1.76. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.23 PM (2)
- 1.77. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.23 PM (3)
- 1.78. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.23 PM
- 1.79. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.55 PM
- 1.80. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.56 PM (1)
- 1.81. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.56 PM
- 1.82. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.57 PM (1)
- 1.83. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.44.57 PM
- 1.84. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.04 PM
- 1.85. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.05 PM (1)
- 1.86. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.05 PM
- 1.87. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.34 PM (1)
- 1.88. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.34 PM
- 1.89. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.35 PM (1)
- 1.90. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.46.35 PM
- 1.91. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.25 PM (1)
- 1.92. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.25 PM
- 1.93. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.26 PM (1)
- 1.94. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.26 PM (2)
- 1.95. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.26 PM (3)
- 1.96. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.26 PM
- 1.97. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.27 PM (1)
- 1.98. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.27 PM (2)
- 1.99. WhatsApp Audio 2023-04-04 at 12.48.27 PM
- 1.100. WhatsApp Audio 26 DE SEPTIEMBRE
- 1.101. Audio 1 QUERELLA
- 1.102. Audio 2 Audio 2
- 1.103. Audio 2.1
- 1.104. Audio 3
- 1.105. Audio 4
- 1.106. Audio 5
- 1.107. Audio 5.1
- 1.108. Audio 6
- 1.109. Audio 7
- 1.110. Audio 8
- 1.111. Audio 9
- 1.112. Audio 10

- 1.113. Audio 11
- 1.114. Audio 12
- 1.115. Audio 13
- 1.116. Audio 22SEP2'21
- 1.117. Audio 6 DE MAY
- 1.118. Audio 7 DE MAY
- 1.119. Audio 7 DE MAYO2
- 1.120. Audio 9 MAYO1
- 1.121. Audio 9 MAYO2
- 1.122. Audio 9 MAYO3
- 1.123. Audio 9 MAYO5
- 1.124. Audio 9 MAYO6
- 1.125. Audio 9 MAYO7
- 1.126. Audio 9 MAYO4
- 1.127. Audio 9 MAYO8
- 1.128. Audio 10 MAYO
- 1.129. Carta a jefe Vivienda de 24 de febrero de 2023
- 1.130. Correo DML de 24 de febrero de 2023
- 1.131. Solicitud DML de 24 de febrero de 2023
- 1.132. Derecho de Petición del 24 de febrero de 2023
- 1.133. Pagina CORPODEVIS del 06 de abril de 2023.
- 1.134. Carta María Camila del 07 de octubre de 2021.
- 1.135. Contrato de Prestación de Servicios del 13 de febrero de 2023.
- 1.136. Informe Técnico del 27 de abril de 2023.

2. TESTIMONIALES: Solicito señor juez, decretar, practicar y valorar el testimonio de:

- 2.1. Omar Rincón (Maestro de obra) . CC 3016161. Telf.: 3193708602. Dirección: CALLE1A n4A-03. Correo electrónico: joseomarrinconvarela@oullok.es . Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbelo de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho decimo trece de la contestación de la demanda y décimo cuarto de la reconvención.
- 2.2. Alison Calderón (Contadora). CC. 1.072.430.000. Telf.: 3043361006 . Correo electrónico: calderoncontador010@hotmail.com . Dirección: Calle 9 n21-61. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbelo de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho segundo, cuarto y sexto de la contestación de la demanda y octavo, decimo primero, y décimo cuarto de la reconvención.
- 2.3. Hayden Ancizar Agudelo Rincón (Maestro). CC 80525582. Telf.: 3202106397. Dirección: Vereda Gramal Fomeque, Cundinamarca, Colombia. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbelo de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho decimo y trece de la contestación de la demanda y décimo cuarto de la reconvención. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbelo de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho trece de la contestación de la demanda y décimo cuarto de la reconvención.
- 2.4. Sandra Johanna Arias Fonseca (Residente). CC. 1098410078. Telf.: 3235444435. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbelo de la demanda, específicamente sobre el

específicamente sobre el hecho trece de la contestación de la demanda y décimo cuarto de la reconvención.

- 2.5. Armando Jesús Figura Galagalla, (Maestro Hizo Detalles Manzana B). CC 15700974. Telf.: 3126788670. Dirección: 1f A 10 BARRIO MALAGA. Correo electrónico: amadojesusfigueragalagarra@gmail.com. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho decimo y trece de la contestación de la demanda y décimo cuarto de la reconvención.
- 2.6. Jaime Andrés Barón (Maestro). CC 1033377566. Dirección: Fomeque Centro, Cundinamarca, Colombia. Correo electrónico: jaimeandresramos34@gmail.com. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho noveno, decimo y trece de la contestación de la demanda y décimo cuarto de la reconvención.
- 2.7. Euneris Patricia Guerrero Oviedo. CC 39429887. Telf.: 322911129. Correo: eu39429887@gmail.com. Dirección: Apartado, Colombia. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda, específicamente sobre el específicamente sobre el hecho once de la contestación de la demanda.
- 2.8. Leonardo Duarte Castro. CC. 79782063. Telf.: 5149197069 Canadá. Correo electrónico: leoduartec@gmail.com Dirección calle 110ªN7c-37. Rendirá testimonio sobre todos los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda.
- 2.9. Oscar Eduardo Arredondo Álzate. CC. 18.470.621. Telf.: 3122140766. Dirección: manzana1 casa 6 balcones de villa del prado, carrera 28bn36d-02, Pereira, Risaralda. Colombia. Rendirá testimonio sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda, específicamente sobre el hecho once de la contestación de la demanda y tercero de la reconvención.

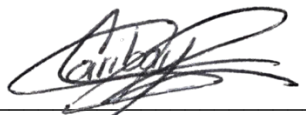
I. ANEXOS

1. Poder otorgado por la Sra. Mailde Aurora Rincón Zamora.
2. Certificado de Existencia y Representacion Legal DML Ingeniería y Consultoría SAS

II. NOTIFICACIONES

En consecuencia, para efectos de notificaciones se solicita que sean remitidos de preferencia al correo electrónico vincitlegalabogados@gmail.com | Circular 72#39a-22 Piso 4, Brr Laureles. Medellín Antioquia | Tel: 322 8300951 |

Cordialmente,



ABG.CARIBAY SEGUROS

CC. 1.090.515.540

TP. 345.907 del C.S.J